Tribunal Administrativo Del Meta

Magistrada ponente: Nohra Eugenia Galeano Parra

Villavicencio, 17 de febrero de 2023.

Radicación:	**500012333000 – 2016 00289 – 00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**Stella Parra de Cruz y María del Carmen Cruz**
Demandado:	**Municipio de Villavicencio**
Asunto:	**Auto resuelve excepciones**

Auto

El despacho procede a resolver las excepciones previas presentadas por la apoderada del municipio de Villavicencio en la contestación de la demanda.

I. Antecedentes

La apoderada del municipio de Villavicencio contestó la demanda proponiendo como excepciones las de: «inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad de conciliación» e «inepta demanda por ausencia del fundamento o motivo de la violación de los actos demandados».

Acerca de la excepción de «inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad de conciliación», el apoderado del municipio argumentó que existen dos tipos de pretensiones que es posible perseguir a través del procedimiento especial del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, y son las relativas a la nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado y las que buscan controvertir el precio indemnizatorio reconocido.

Resaltó que, el presente trámite se inició por el medio de control nulidad con restablecimiento del derecho y las pretensiones contenidas en la demanda son relativas a dicho medio de control, pero al revisar la constancia emitida por la procuraduría judicial administrativa donde se tramitó la conciliación extrajudicial, observa que no se agotó el requisito de procedibilidad por cuanto todas las pretensiones de la demanda se refieren a la nulidad de dos actos administrativos (el Decreto 1000-21/ 237 de 2015 y la Resolución 301 de 2015) y a lograr la reparación del daño ocasionado, y ninguna de esas pretensiones fue incluida en la conciliación extrajudicial que se adelantó con el fin de agotar el requisito de procedibilidad.

En cuanto a la excepción de «inepta demanda por ausencia del fundamento o motivo de la violación de los actos demandados», el apoderado explicó que el artículo 162 del CPACA, que señala los requisitos de la demanda, en el ordinal 4.°, dispone que en la demanda deben indicarse las normas violadas y explicar el concepto de violación, pero al revisar el escrito de la demanda no observa en ella el concepto de la violación de las normas que se mencionan como vulneradas por los actos demandados, y que si bien la demanda incluye un acápite denominado «fundamentos de derecho», en este se citan como normas vulneradas los artículos 29 y 90 de la Constitución Política y el artículo 58 (del cual no se informa a qué normativa pertenece), se omitió explicar el concepto de violación de estas disposiciones.

Destacó que el Consejo de Estado ha dicho que al despacho judicial no le es posible revisar la legalidad de los actos demandados sin que en la demanda se explique el concepto de la violación, por cuanto su labor se limita «a estudiar las razones de inconstitucionalidad o ilegal expuestas en la demanda» y que el despacho judicial no dispone en el presente caso de las razones que le permitan estudiar la eventual nulidad de los actos demandados.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la contraparte, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., término dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

II. **Consideraciones**

Iniciará el despacho por estudiar la excepción de «inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad de conciliación». Con ese fin, se procederá a efectuar la comparación entre el escrito de conciliación extrajudicial y la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de establecer si realmente son disímiles, como lo plantea la entidad demandada, o se entiende agotado el requisito de procedibilidad, al haberse intentado allí la conciliación respecto de los mismos temas que constituyeron las pretensiones de la demanda.

Previo a efectuar la comparación necesaria, resulta pertinente traer a colación lo manifestado por la sección primera del Consejo de Estado[1], respecto al interrogante de «[…] ¿hasta qué punto deben coincidir los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial con aquellos planteados en el texto de la demanda?», respecto de lo cual, consideró que «entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el "objeto" del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio».

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso que se examina, el despacho observa que el objeto de controversia que llevó a las demandantes a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante el agente del ministerio público y el que las condujo a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, si bien no es exactamente igual en su literalidad, sí guarda congruencia y estrecha relación entre sí, pues se encuentran plenamente identificados en el acta de conciliación extrajudicial que se declaró fallida, cada uno de los actos administrativos que se demandan en el proceso judicial, los cuales hacen referencia a las decisiones adoptadas por el municipio de Villavicencio dentro del proceso de expropiación administrativa adelantado, señalando las razones de su inconformidad con la decisión del ente territorial.

Adicionalmente, se aprecia lo consignado en la constancia expedida por la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos con ocasión del trámite conciliatorio adelantado ante su despacho, que en su parte final señala:

> *«[…] 4. De conformidad con lo anteriormente expuesto se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

1 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015) radicación No. 13001-23-33-000-2012-00043-01

Administrativo -CPACA.»

En este orden de ideas, estima el despacho que la excepción de «inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad de conciliación» propuesta no está llamada a prosperar.

De otra parte, en cuanto a la excepción de «inepta demanda por ausencia del fundamento o motivo de la violación de los actos demandados», el despacho pone de presente lo manifestado por la sección primera del Consejo de Estado, en providencia del 19 de julio de 2021[2]:

> *«La excepción de inepta demanda prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, se configura por: i) ausencia de requisitos formales y, ii) cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma.*
>
> *Frente a los requisitos formales de la demanda, el artículo 162 del CPACA establece que la misma debe contener: i) la designación de las partes y de sus representantes, ii) las pretensiones expresadas con precisión y claridad, iii) los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, iv) los fundamentos de derecho de las pretensiones, v) si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación, vi) las pruebas y la petición de aquellas que pretenda hacer valer, y vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales.*
>
> *Adicionalmente, el artículo 166 ibídem, prevé que cuando se discuta la legalidad de un acto administrativo deberá adjuntarse copia del mismo, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda.*
>
> *Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demanda fue promovida con el lleno de los requisitos antes mencionados, sin que se evidencie una indebida acumulación de pretensiones, razón por la que no habría lugar a declararse probada la excepción de inepta demanda, propuesta por las entidades demandadas».*

Precisado lo anterior, el despacho considera que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que no se advierte en la demanda algún defecto verdaderamente grave y trascendente que no sea susceptible de ser razonablemente superado a través de la interpretación de las normas violadas invocadas, junto con el concepto de la de la violación desarrollado y el contexto de los hechos relacionados, sino cierta falta de contundencia en la argumentación respecto a las razones por la que considera que los actos demandados habrían infringido las normas en las que debían fundarse; en consecuencia, no se decretará la terminación temprana del proceso, por esa causa, como lo pretendió la entidad demandada.

Por lo anterior, el despacho,

Resuelve

---

[2] Expediente 08001233300020180076801, Consejera ponente Nubia Margoth Peña Garzón.

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del municipio de Villavicencio.

2. **DECLARAR** no probadas las excepciones de «inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad de conciliación» e «inepta demanda por ausencia del fundamento o motivo de la violación de los actos demandados», por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

3. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada Gloria Elena Cifuentes Álvarez, identificada con cédula ciudadanía No. 21.240.417 y T.P No. 42.435 del CSJ, como apoderada el municipio de Villavicencio, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

4. Ejecutoriado este proveído, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con la etapa legal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada

Se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx